



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	RAFAEL ANDRES DE JESUS GRANADOS PALACIOS CC. 1.082.986.802
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00369-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación, a nivel local y nacional: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCA MÍA.**

Se limita el embargo a la suma de \$160.745.665

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE(S):	MARIA DE LOS SANTOS HURTADO TORRES
DEMANDADO(S):	CARLOS ANDRES NÚÑEZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00370-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$32.215.000, según se desprende de los documentos anexos a la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del CGP.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 04 de julio de 2023



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	SAMUEL ESTEBAN ROJAS PEÑA CC. 1.018.444.576
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00372-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SAMUEL ESTEBAN ROJAS PEÑA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$81.462.022**, correspondientes al capital del Pagaré Nro. 659216548, vencido desde el 05/12/22.
- **\$5.334.103**, a título de intereses de plazo liquidados entre el 05/12/22 hasta el 27/04/2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	SAMUEL ESTEBAN ROJAS PEÑA CC. 1.018.444.576
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00372-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERISA, a nivel local.

Se limita el embargo a la suma de \$130.194.187,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTTESTADA
DEMANDANTE(S):	ROSA MARCELA GARCIA GONZALEZ
CAUSANTE(S):	JAVIER FELIPE MORENO MORENO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00379-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Se denuncia como único bien integrante de la masa sucesoral el 50% del coeficiente de propiedad de un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-85918. Sin embargo, revisado el certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda, se advierte en la anotación Nro. 004 que dicho porcentaje fue adjudicado en sucesión a la señora MARIA RAQUEL MORENO DE MORENO, trámite que se adelantó ante la Notaría Segunda de Santa Marta, mediante escritura pública Nro. 1131 del 23 de junio de 2021, luego se pide aclarar por qué se adelanta una nueva sucesión cuando ya ese trámite se verificó por vía notarial.
- Aunado a ello, según se desprende de la anotación Nro. 005, el 8 de marzo de este año, mediante escritura pública Nro. 201 de la Notaría Segunda de Santa Marta, el 100% del referido inmueble fue vendido a la LIGA DE FUTBOL DEL MAGDALENA, luego refulge con nitidez que el bien denunciado ya no se encuentra ni en el patrimonio del causante ni en el de la señora MORENO DE MORENO, lo cual también debe aclararse.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ELBA ROSA SERRANO SERRANO como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	GEOVANNI ENRIQUE CASTRO AGUILAR
DEMANDADO(S):	YURIS PAOLA DE LA CRUZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00272-00

Mediante proveído del 10 de mayo de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada si bien allegó escrito con la aludida finalidad, no cumplió a cabalidad con la carga impuesta, pues de cara a las evidencias de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de la encartada, se limitó a señalar que la habían obtenido de relaciones comerciales anteriores, sin allegar prueba siquiera sumaria de ello, tal como lo exige la ley, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO(S):	JOSÉ DAVID PALMERA ALMANZA CC. 1.081.918.042
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00351-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSÉ DAVID PALMERA ALMANZA, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$47.916.369**, por el valor del capital adeudado según título valor anexo.
- **\$2.777.991**, por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 5 de abril de 2023 hasta la presentación de la demanda, es decir hasta el 19 de mayo de 2023.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 20 de mayo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO(S):	JOSÉ DAVID PALMERA ALMANZA CC. 1.081.918.042
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00351-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos **legalmente embargables**, a nivel local y nacional, en: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente

Se limita el embargo a la suma de \$ 76.041.540

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	DARIVEL EMILIO HERRERA MANJARRES CC. 85.472.347
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00355-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DARIVEL EMILIO HERRERA MANJARRES, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$74.306.022**, por el valor del capital adeudado según título valor se anexa.
- **\$4.682.868**, por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 5 de abril de 2023 hasta la presentación de la demanda, es decir hasta el 23 de mayo de 2023.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 24 de mayo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	DARIVEL EMILIO HERRERA MANJARRES CC. 85.472.347
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00355-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta de un 30% que reciba el demandado: **DARIVEL EMILIO HERRERA MANJARRES** (C.C. No 85.472.347), como pensionado del **CASUR**.

Se limita el embargo a la suma de \$118.483.335

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos **legalmente embargables**, a nivel local y nacional, en: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente

Se limita el embargo a la suma de \$118.483.335

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	TORONTO DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO(S):	ADMINISTRACION ASESORIAS REPRESENTACIONES ONOBILIARIAS Y SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00357-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para dirimir la controversia, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la lectura del libelo y la revisión de sus anexos se advierte que la parte demandada no tiene su domicilio en esta ciudad, sino en Bogotá, como se desprende del certificado de existencia y representación legal.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que el numeral 1º del art. 28 del CGP señala que en aquellos asuntos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado, que lo es Bogotá, por lo que se impone atender la regla referida, y, como ya se anunció, el rechazo de la demanda y su remisión hacia los juzgados civiles municipales de Bogotá.

Por demás, aunque la parte demandante echó mano del lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que de la lectura de los cartulares adosados no se desprende que ello sea así, pues para efectos del pago se limita a enunciar un número de cuenta bancaria, lo que implica que los pagos pueden efectuarse desde cualquier parte del país.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION DE INMUEBLE URBANO (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE(S):	THIERRY DESGANS
DEMANDADO(S):	SILVIA AVILES LUIS CARLOS PEÑA ACONCHA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00358-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda de la referencia, a efectos de verificar la información a que se refieren los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del art. 6° ibídem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades que se relacionan a continuación, la información pertinente con la finalidad enunciada, respecto del predio descrito en la demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-7843 y cédula catastral Nro. 01-1-091-0020, a saber:

- ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO
- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
- INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
- UNIDAD DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

En los términos del inciso 2° del art. 12 ibídem, en concordancia con el párrafo del art. 11, se les otorga un término de quince (15) hábiles para la remisión de los informes respectivos, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: REQUERIR al DISTRITO DE SANTA MARTA a efectos de que informe si en esta circunscripción territorial se encuentra en funcionamiento el COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO o su equivalente. En caso afirmativo, prevéngasele para que informe todos los datos de ubicación de dicho comité y le corra traslado del requerimiento efectuado en el ordinal primero.

TERCERO: Por Secretaria remitir los oficios de rigor, al cual se anexará copia de la demanda y sus anexos, a efectos de que cuenten con los datos completos de los predios en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE(S):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO(S):	DILIA ROSA FONSECA CERA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00362-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y en razón de ello, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANGELICA COHEN MENDOZA como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION DE INMUEBLE URBANO (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE(S):	RAFAEL ERNESTO VERENA MERCADO BRILLITT ZARINA GONZALEZ CHARRIS
DEMANDADO(S):	LUCIA JOSEFINA CANTILLO MOJICA JAIME ANDRES CANTILLO MOJICA LUIS CABRIEL CANTILLO MOJICA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00363-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda de la referencia, a efectos de verificar la información a que se refieren los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del art. 6º ibídem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades que se relacionan a continuación, la información pertinente con la finalidad enunciada, respecto del predio descrito en la demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-2326 y cédula catastral Nro. 01-1-204-002, a saber:

- ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO
- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
- INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
- UNIDAD DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

En los términos del inciso 2º del art. 12 ibídem, en concordancia con el parágrafo del art. 11, se les otorga un término de quince (15) hábiles para la remisión de los informes respectivos, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: REQUERIR al DISTRITO DE SANTA MARTA a efectos de que informe si en esta circunscripción territorial se encuentra en funcionamiento el COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO o su equivalente. En caso afirmativo, prevengasele para que informe todos los datos de ubicación de dicho comité y le corra traslado del requerimiento efectuado en el ordinal primero.

TERCERO: Por Secretaria remitir los oficios de rigor, al cual se anexará copia de la demanda y sus anexos, a efectos de que cuenten con los datos completos de los predios en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DISTRIBUCIONES CLÍNICAS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.619.755-5
DEMANDADO(S):	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA REPROQUIC S.A.S. NIT. 900.456.351-2
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00367-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA REPROQUIC S.A.S., a favor de DISTRIBUCIONES CLÍNICAS DE LA COSTA S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

1. De la factura DC1- 30047 por un valor de \$13.763.490.
Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma \$13.763.490 representados en la factura DC1-30047, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. De la factura DC1- 30109 por un valor de \$2.615.242.
Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma \$2.615.242 representados en la factura DC1-30109, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. De la factura DC1- 30110 por un valor de \$7.153.515.
Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma \$7.153.515 representados en la factura DC1-30110, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
4. De la factura DC1- 30455 por un valor de \$8.051.508.
Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma \$8.051.508 representados en la factura DC1-30455, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
5. De la factura DC1- 30456 por un valor de \$5.833.276.
Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma \$5.833.276 representados en la factura DC1-30456, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
6. De la factura DC1- 30457 por un valor de \$1.945.030.
Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma \$1.945.030 representados en la factura DC1-30457, liquidados a la tasa máxima legal vigente,



desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

7. De la factura DC1- 30458 por un valor de \$495.684.

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma \$495.684 representados en la factura DC1-30458, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

8. De la factura DC1- 30677 por un valor de \$3.411.232.

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma \$3.411.232 representados en la factura DC1-30677, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

9. De la factura DC1- 30678 por un valor de \$2.695.729.

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma \$2.695.729 representados en la factura DC1-30678, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

10. De la factura DC1- 30679 por un valor de \$3.832.125.

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma \$3.832.125 representados en la factura DC1-30679, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

11. De la factura DC1- 30681 por un valor de \$416.000.

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma \$416.000 representados en la factura DC1-30681, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ RADA, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DISTRIBUCIONES CLÍNICAS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.619.755-5
DEMANDADO(S):	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA REPROQUIC S.A.S. NIT. 900.456.351-2
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00367-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos **legalmente embargables**, a nivel local y nacional, en:

BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA S.A, BANCO CITIBANK S.A., BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ITAÚ S.A., GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., GNB SUDAMERIS S.A.

Se limita el embargo a la suma de \$75.319.246,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 04 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	RAFAEL ANDRES DE JESUS GRANADOS PALACIOS CC. 1.082.986.802
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00369-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de RAFAEL ANDRES DE JESUS GRANADOS PALACIOS, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- CAPITAL PAGARÉ No. 7810095667: NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M.L., (\$98.332.168), saldo insoluto de capital.
- INTERESES DE MORA CAUSADOS PAGARÉ No. 7810095667: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS, (\$8.831.609), liquidados desde el 06 de enero de 2023, fecha de la mora, hasta el 25 de mayo de 2023, fecha de liquidación para la demanda.
- INTERESES DE MORA PAGARÉ No. 7810095667: Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada,



atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., como endosataria en procuración, quien actuará representada por DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, abogado(a) inscrito(a) en el respectivo certificado de existencia y representación legal, en los términos del inciso 2º del art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez